



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEPJE-JI-01/2002

ACTOR: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ÓRGANO RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:

**LIC. MARIO ALBERTO DE A. PALMA
GARCÍA.**

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente radicado bajo el número **TEPJE-JI-01/2002**, relativo al Juicio de **Inconformidad** interpuesto por el **Partido Verde Ecologista de México**, a través del Ciudadano JOSÉ LUIS PINEDA DÍAZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido actor, en contra del **Consejo General del Consejo Estatal Electoral**, del que reclama expresamente "*El Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, respecto de las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante ese Organo Electoral Estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos*"; y encontrándose debidamente integrado el Pleno del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado** formado por



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

los Ciudadanos Magistrados Licenciados **GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA y JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO**, el segundo en su calidad de Ponente, y -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- 1.- En fecha veintiocho de octubre del año en curso, fue recibido en este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, un oficio sin número, de la misma fecha constante de una foja útil tamaño carta y signado por el ciudadano Licenciado Víctor Emilio Boeta Pineda, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, por medio del cual remitió el medio de impugnación promovido por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante, el ciudadano JOSE LUIS PINEDA DIAZ inconformándose e impugnando "... el *DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RESPECTO A LAS (SIC) IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN DE REGISTRO ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL ESTATAL, DERIVADO DEL MANEJO DE SUS RECURSOS O DEL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS MISMOS, CORRESPONDIENTES A GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL UNO, DOS MIL DOS*". Aprobado



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo en sesión extraordinaria de fecha 19 de Octubre del presente año, toda vez que se violaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, del Reglamento para la fiscalización de los Partidos Políticos y del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral;.....-----

- - - 2.- Por medio de auto de fecha 31 de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Licenciado Guillermo Magaña Rosas, dispuso se remita el expediente en que se resuelve, al magistrado Ponente para el efecto de examinar la existencia o no de los requisitos de procedibilidad previstos por la fracción V en relación con la fracción I, ambas del artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y una vez cumplido lo anterior, se informó oportunamente, que el recurso sí reunió todos los requisitos de procedibilidad antes señalados quedando registrado el expediente relativo bajo el número TEPJE/JI/01/2002. -----

- - - 3.- En la misma fecha 12 de diciembre del año en curso, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en los términos del artículo 36 fracción III de la Ley Estatal antes mencionada acordó admitir a trámite el medio de impugnación de que se trata



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del acto reclamado. - - - - -

- - - 4.- De la documentación que integra el expediente en el que se resuelve, se aprecia que el Partido recurrente dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad prevenidos legalmente al expresar en el recurso interpuesto el nombre del actor y el domicilio para oír y recibir notificaciones; por cuanto hace a la personalidad del promovente, de autos se aprecia que la responsable la reconoce expresamente y así se observa de las diversas constancias relativas a las sesiones celebradas en el Consejo Estatal Electoral y en especial la sesión de fecha diecinueve de octubre del año en curso. - - - - -

- - - 5.- En su capítulo de agravios, el impugnante estima **en el agravio señalado con la letra A**, que el dictamen consolidado y la resolución que lo aprobó, causan agravios a su partido en virtud de que atenta en contra de los principios consagrados en los artículos 61 y 62 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo que son el de certeza, legalidad, Independencia, Imparcialidad, objetividad y profesionalismo; **En el agravio marcado con la letra B**, el impugnante señala que se causan agravios a su partido por la inobservancia al marco legal desde la convocatoria a la sesión extraordinaria del diecinueve de octubre próximo pasado esgrimiendo que el artículo 71 del Código de la materia dispone en su párrafo uno que el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL 000096
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

General sesionará de manera extraordinaria en casos de urgencia y que en el párrafo segundo se explica lo que se debe entender por casos urgentes, señalando el impugnante, que el asunto ventilado no encuadra en el supuesto de un caso urgente que porque celebrar la sesión unos días después o unos días antes no se crearía conflicto alguno ni traería consecuencias jurídicas ni perjuicio o daño alguno, señalando el actor, que el señalado artículo 71 dispone que a partir de la conclusión del proceso electoral el consejo electoral se reunirá de manera ordinaria cuando menos cada seis meses y que por tal disposición, si se considera a decir del actor, que el proceso electoral concluyó en el mes de abril del presente año, seis meses después sería en el mes de octubre y que en consecuencia la lógica hace suponer que podría este tema (sic) haberse incluido en la sesión ordinaria que por mandato legal tiene que llevar a cabo el Consejo General del Consejo Estatal Electoral. Igualmente el impugnante, en el mismo agravio señala, que en el supuesto sin conceder (sic) que la sesión pudiera considerarse como extraordinaria, el Consejo de referencia incumplió lo dispuesto por el artículo 6 fracción II del reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral en virtud de que no convocó a sesión en el plazo de cuarenta y ocho horas antes y que por eso no apegó sus actos a los principios rectores que está obligado a observar; **En el agravio marcado con la letra C, el**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 000097

impugnante señala que se causa agravios a su partido el hecho de que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral desatiende el principio de legalidad por haber incumplido con lo que dispone el artículo 71 fracción I de su propio reglamento de sesiones ya que como consta en el acta de la referida sesión (sic) a foja 6, no se hizo acompañar deliberadamente a la convocatoria a sesión, de los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en la orden del día, dejando así a su partido en estado de indefensión al no poder conocer los documentos del asunto a tratar en la sesión de referencia y así poder prepararse para la misma; **En el agravio marcado con la letra D,** el impugnante señala que causa agravios a su partido el hecho que la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos, con su actuación al elaborar el dictamen consolidado y proyecto de resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral impugnado, incumplió con diversos ordenamientos como el párrafo segundo del artículo 74 del Código en cita (sic) en virtud de que este numeral refiere que deberán acompañar a los dictámenes o proyectos de resolución, opiniones particulares de los partidos políticos interesados y que tal como se desprende de la lectura del documento impugnado, se carece de tales opiniones y que con eso, una vez mas se deja en estado de indefensión al partido del impúgnate al privársele de la oportunidad de dejar plasmado en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000098

documento su opinión particular; **En el agravio marcado en la letra E**, el impugnante señala que causa agravio a su partido el hecho de que las supuestas faltas en que incurrió (sic) no se encuadren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas se dieron, y poder en un momento dado rebatir su veracidad, señalando que estas circunstancias están reglamentadas por el Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos en su artículo 81, pero que sí están ausentes en el contenido del documento que se combate, ya que a juicio del impugnante, en ningún momento se razona ni se hace mención del tiempo, modo y lugar de la comisión de las supuestas faltas cometidas por el partido del impugnante, señalando además que en ningún momento se razona acerca de la calificación de la falta y la sanción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 del señalado reglamento y que por tal motivo de nueva cuenta se causan agravios al partido del impugnante; **en el agravio marcado con la letra F**, el impugnante asienta que se causa agravio a su partido el hecho de que no fueran profesionales en contabilidad quienes realizaron las auditorias a las contabilidades de los partidos políticos ya que la comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y el propio Consejo General reconocieron que no son contadores públicos tal como lo reconoce a fojas 74 y 75 del acta de la sesión el coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** 000099

que de igual modo se consigna tal circunstancia a fojas 18 y 23 del dictamen que se impugna. En el mismo agravio el impugnante insiste en señalar que la propia autoridad reconoce de manera expresa que los ciudadanos CARLOS LOEZA CHALÉ Y VICTOR MANUEL INTERIAN fueron las personas que elaboraron el dictamen y la resolución que se combate sin ser son (sic) contadores públicos titulados, es decir, personal que no cuenta con el reconocimiento legal de contador público y que por tal razón se causan agravios a su partido y se le deja en estado de indefensión; **en el agravio marcado con la letra G** el impugnante señala, que causa agravios a su partido el hecho de que en el dictamen y la resolución que se impugnan violan flagrantemente el principio de certeza al no establecer previamente dentro de los criterios legales y contables establecidos en las normas que regulan la fiscalización de los partidos políticos un tabulador o catálogo de sanciones aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, señalando el impugnante, que si bien es cierto que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 322 sanciones que comprenden multas entre 50 y 2000 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; reducción o supresión del financiamiento público, y el Reglamento para la fiscalización de los Partidos Políticos en su artículo 81fija los criterios a considerarse para la imposición de las sanciones a los partidos, que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000100

también es cierto el hecho de que estas disposiciones no se ven traducidas en un documento con fuerza legal que integre establezca y funde las sanciones a las que puedan hacerse acreedores los partidos políticos en razón de las faltas cometidas en el manejo de sus recursos, señalando igualmente el impugnante que en efecto, que al carecer el Consejo Estatal Electoral de un documento aprobado por su órgano máximo de dirección que sistematice las sanciones en función de las faltas cometidas en materia de fiscalización, deja al partido del impugnante en estado de indefensión al dejar a una aplicación discrecional las sanciones a que se hizo acreedor el Partido Verde Ecologista de México; **en su agravio marcado con la letra H**, el impugnante señala que el órgano electoral (sic) causa agravios a su partido al violentar el principio de legalidad señalando que trata a todos los partidos políticos y en especial al Partido Verde Ecologista de México como reincidentes según se desprende de fojas 6 y 77 del acta de sesión del Consejo General del Consejo Estatal Electoral (sic) y que tal situación es a todas luces ilegal aduciendo que porque no existen registros contables de un dictamen y proyecto de sanción correspondientes a las elecciones locales de 1999 ni un acuerdo o resolución por el que se haya sancionado a los partidos políticos; señalando igualmente el impugnante que se pretende darle un efecto retroactivo al Reglamento para la fiscalización de los partidos políticos al considerarse que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000101

en las elecciones de 1999 los partidos políticos incumplieron con sus disposiciones, cuando que ese reglamento fue aprobado por el órgano electoral hasta el 15 de marzo de 2000, tal y como consta en la copia del periódico oficial exhibido por el actor; señalando también el impugnante, que no debe considerarse a su partido como reincidente toda vez de que posteriormente al proceso electoral local del año de 1999, perdió su registro, otorgándosele un nuevo registro hasta el año 2000 y que al ser un nuevo registro sus antecedentes deben contarse a partir de ese momento, pero que no obstante y en el supuesto sin conceder, señala el actor, que a su partido deba de considerársele como reincidente esta debe considerársele en cada sanción en particular; **en su agravio marcado con la letra I**, el impugnante señala que cabe destacar el hecho de que en el examen y resolución que se combaten en ningún momento se hace referencia a verificación alguna de que los partidos y sus candidatos no hayan rebasado los topes máximos de campaña ni que la documentación entregada haya sido verificada en campo y que órgano electoral únicamente se limitó a verificar que se hubiese entregado la documentación comprobatoria y que esta cumpliese con los requisitos que dispone el reglamento respectivo, señalando el impugnante que al no comprobar "*en campo*" la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos, y que si estos efectivamente no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000102

rebasaron los topes de gastos de campaña puede afirmarse que el acto impugnado no se apega al principio de certeza ni al de profesionalismo al no hacer un trabajo exhaustivo durante las auditorias, causando por esto a juicio del actor, agravios y dejando a su partido en estado de indefensión; **en el agravio marcado con la letra J,** la parte actora señala que causa agravios a su partido el hecho de que el órgano electoral se aparte del principio de legalidad al hacer una interpretación errónea del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo señalando el impugnante que el referido numeral dispone como sanciones a partidos políticos la multa de entre 50 y 2000 salarios mínimos, la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución y la supresión total de la entrega de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución. Señalando el impugnante, que el referido artículo 322 dispone un mínimo y un máximo de sanciones y que el órgano electoral rebasa con mucho el rango dispuesto en la fracción I del señalado artículo y que incluso la sanción rebasa el monto que le correspondería al partido del impugnante por el financiamiento público correspondiente al año dos mil tres. También manifiesta el impugnante, que es claro el espíritu del legislador (sic) fue que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000103

sanción máxima supresión total de las ministraciones de financiamiento público durante un cierto tiempo y determinado el cual a juicio del impugnante no puede ser superior a un año toda vez que el presupuesto del órgano electoral y el financiamiento a los partidos políticos se determina anualmente y rebasar ese periodo implicaría disponer anticipadamente de un recurso que no solo no ha sido determinado sino que además ni siquiera ha sido aprobado por la legislatura y que es mas, que ni siquiera se tendría certeza de que el partido político subsistiese y que en consecuencia, disponer de un recurso que no se tiene y que no ha sido aprobado, atenta contra el principio de certeza que el Consejo Estatal Electoral está obligado a observar en todos sus actos y resoluciones, y que es claro que por esas razones la resolución que se combate atenta contra el sistema de partidos ya que deja a los partidos como el que representa el impugnante, con una deuda que supera en mucho el financiamiento que recibiría durante el próximo ejercicio fiscal dejándolo así, en franca desventaja respecto a los otros partidos políticos ya que ni con el monto total de su financiamiento alcanzaría a pagar la multa impuesta y que ni con sus activos lograría cubrir el importe de semejante multa (sic), y que eso deja desde luego a su partido en estado de indefensión; **en el agravio marcado con la letra K**, el impugnante señala que causa agravios a su partido la aprobación del dictamen y la resolución que se combaten



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

000104

porque atenta en contra de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, toda vez que al no tener un catálogo o tabulador de sanciones aprobado por el Consejo General tal y como lo tiene su homólogo a nivel federal (El Instituto Federal Electoral) incurre en una inadecuada aplicación de criterios para sancionar o en la aplicación de criterios diferentes para casos iguales o similares, señalando el impugnante que en efecto, que como se puede apreciar de la lectura del "Dictamen Consolidado y resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo relativo a las actividades ordinarias del año dos mil uno, mismo que fuera aprobado el día cuatro de julio próximo pasado y de su similar que se impugna, en el primero, utilizándose criterios completamente diferentes se consideraron sanciones diferentes a la multa como lo es el caso de la reducción en el monto de las ministraciones del financiamiento público pero que en el caso del dictamen y resolución impugnadas, sospechosamente (sic) no se consideró mas que la fracción I del artículo 322 del Código en consulta, lo que desde luego corrobora que el órgano electoral no tiene un criterio definido para aplicar sanciones a los partidos políticos ya que de otro modo hubiese razonado en el dictamen o en la resolución sanciones similares a las del documento aprobado en la sesión del 4 de julio del presente año 2002, es decir, la multa y reducción en las ministraciones del financiamiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

público al que tienen derecho los partidos y que por tal motivo, salta a la vista que en esta ocasión solo se consideró la multa como única forma de sanción, dejando de lado las sanciones dispuestas en las fracciones II y III del ya mencionado artículo, no obstante de haberlas tomado en cuenta en la sanción impuesta anteriormente y que según el impugnante esto fue con la evidente finalidad de perjudicar a algunos partidos y beneficiar a otros; **en su agravio marcado con la letra L**, el impugnante señala que es inconcuso que los consejeros electorales Rosa Covarrubias Melo, Jorge Miguel Cocom Pech, Salomón Cornelio Cornelio y Ramón Iván Suárez Caamal, al votar a favor del ilegal Dictamen Consolidado y resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo que se combate, atentaron en contra de los principios rectores de los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral y que esa conducta causa agravios al partido del impugnante al dejarlo sin posibilidades de subsistencia durante los próximos diez años (sic) atentado así, contra el sistema de partidos.-----

5.- El Partido impugnante ofrece y exhibe seis pruebas documentales públicas, consistentes en diversas certificaciones que obran en autos, así como las pruebas presuncional y documental de actuaciones, mismas probanzas que son admitidas por ser ofrecidas en términos de Ley, señalándose que las documentales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

púlicas hacen pleno valor probatorio de todas y cada una de las circunstancias que hacen constar. -----

6.- También obra en autos el informe circunstanciado rendido a este Tribunal por la Autoridad responsable en el que medularmente expone diversas consideraciones en pro de la legalidad del acto que se le reclama y que obra igualmente en autos del presente asunto, informe en el que la responsable señala lo siguiente: "**MAGISTRADO ELECTORAL EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PRESENTE Ciudadana Rosa Covarrubias Melo,** en mi calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, personería que acredito mediante copia debidamente certificada del nombramiento expedido a mi favor por la Honorable VIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, misma que adjunto al presente; y en ejercicio de la representación legal del Consejo Estatal Electoral, en los términos de la fracción I del artículo 76 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el predio ubicado en la Avenida 5 de Mayo Número treinta y cinco, esquina Othón P. Blanco, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital, teléfonos: 01.983.83.2.19.20;2.89.99., fax: 01.983.83.2.27.11; autorizando para oírlas y recibirlas a los Licenciados Víctor Emilio Boeta Pineda, Juan Enrique



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Serrano Peraza, y Thalía Hernández Robledo, conjunta o indistintamente; por medio del presente memorial comparezco y expongo ante Usted, lo siguiente: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV incisos b), c), d), e), y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Precepto 49 fracciones III Y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en concordancia con los numerales 41, base 6, 44, 59, 60 fracción I y 11, 61, 62, 63, 64, 66 inciso a), 75 fracciones 1, V, VII, XXXV, 76 fracciones I y IV; 275 Y 276, así como demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roa; relacionados con los dispositivos legales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 46, Y 49, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; por medio del presente memorial **vengo en tiempo y forma a rendir formal informe circunstanciado** respecto al medio de impugnación interpuesto por el Ciudadano José Luis Pineda Díaz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roa, en contra del "*Dictamen consolidado y resolución del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de su registro ante este órgano electoral estatal,*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos. Aprobados por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo en sesión extraordinaria de fecha 19 de octubre del presente año. " Bajo este tenor y en acatamiento estricto de lo establecido en el artículo 26 de la Ley Procesal aplicable ya que en primer término la personería del ciudadano José Luis Pineda Díaz, es reconocida expresamente por parte de esta autoridad responsable, toda vez que con fecha quince de mayo del año dos mil dos, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, incisos g) y h), al igual que 75 fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roa, y en estricto cumplimiento de lo ordenado en el numeral 106 del Código Electoral precitado, asentó en el libro de registro de los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, la acreditación del antes referido ciudadano José Luis Pineda Díaz como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral. En consecuencia, el promovente sí tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo. b) **Motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto impugnado:** Este apartado será desarrollado a partir de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se expresaran, con lo cual, esa honorable autoridad electoral jurisdiccional arribará a la convicción de que el acto impugnado por el actor esta debidamente sustentado conforme al marco jurídico prevaleciente en la materia, ante lo cual, deberá de desestimarse las imputaciones carentes de todo sustento jurídico y apagadas a una falsa concepción de la realidad, en que incurre el promovente, teniendo a bien confirmar el acto impugnado. Al respecto, primeramente, resulta oportuno señalar que por mandamiento expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, "*nadie puede ser molestado, en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*", lo cual, se constituye, sin lugar a dudas, en la garantía de legalidad y certeza jurídica que debe prevalecer por parte de las autoridades para ajustar su actos al estricto marco del Derecho. En efecto, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral emitió el acto que se combate por medio del presente medio de impugnación, atento a la garantía de legalidad que se desprende del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

que dicha garantía se traduce en la obligación de las autoridades de basar sus actos en los mandatos legales, a fin de que de esa manera haya certeza en la aplicación del Derecho, es así, que esta autoridad electoral estatal, en el caso que nos ocupa, invariablemente se ajustó a los tres principios que a continuación se anotan: La necesidad de que todos los actos de autoridad consten por escrito. La necesidad de que esos actos emanen de autoridad competente; y Que ese mandamiento escrito de autoridad competente, esté debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que el mandamiento escrito deberá indicarse cuáles son los preceptos que sirven de sustento a la autoridad para dar nacimiento al acto, en tanto que la motivación legal está representada por la exposición de las todas las circunstancias especiales que orillan a la autoridad a emitir el acto, en la inteligencia de que esos argumentos deben ser acordes con la ley. Es así, que este órgano electoral estatal cumplió en el acto impugnado con la obligación de toda autoridad, de especificar cuáles son los preceptos legales y de qué ley, son aplicables al momento de dar nacimiento a un acto derivado de sus funciones públicas en cumplimiento de las tareas encomendadas de conformidad con la misma ley; lo anterior, debido a que la fundamentación legal es una de las subgarantías que integran a la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo estar inmersa dentro del



000112

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

mandamiento escrito de la autoridad competente en que conste el acto de molestia, amén de estar vinculada a la motivación legal. La importancia que tiene la fundamentación legal, es que a través de ella el gobernado sabrá con que base legal se emitió y/o ejecutó un acto de autoridad, para que en su caso esté en aptitud de impugnar ese acto a través de alguno de los medios de impugnación que regula el orden jurídico prevaleciente. Para la materia electoral, la garantía de legalidad, desde luego, también rige, por lo que las autoridades electorales están obligadas a fundar, es decir, a señalar los preceptos que de cada ley sirven de base para emitir el acto, y motivar sus actos, debiendo constar éstos por escrito y emanar de autoridad competente. Es así, que en materia electoral, no puede ni debe eximirse de dicha garantía constitucional dentro del procedimiento sancionador con que cuentan las autoridades electorales para imponer las sanciones que correspondan para el supuesto en que se hayan vulnerado o transgredido las disposiciones que rigen el actuar de los destinatarios en ciertos momentos; tan es así, que en la materia electoral uno de los principios rectores de la función electoral lo es la legalidad. El acto reclamando es apegado a los criterios constitucionales y legales, tal y como lo mandan dichas normas jurídicas, amén que se cumplen puntualmente con los criterios de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se enuncian:



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera
Parte, CXXXIII. Página: 63 FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en sus determinaciones debe citar el precepto que sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Amparo en revisión 7228I67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, Distrito Federal y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. **Amparo en revisión 9598/67.**
Oscar Leonel Velazco Casas. 1 de julio de 1968. Cinco
votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Séptima
Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Informes.
Tomo: Informe 1973, Parte II. Tesis: 11. Página: 18.
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. **Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo.** 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campo. **Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velazco Casas.** 1º. De julio de 1968. Cinco votos. Ponente Alberto Orozco Romero. **Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo** Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro **Guerrero Martínez.** **Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín.** 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. **Amparo en revisión 4115. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados.** 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXXI.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Aun cuando se concediera valor probatorio pleno a lo expuesto en el oficio que contienen el acto reclamado, no obstante que conforme a la jurisprudencia establecida, lo afirmado por las responsables, sin la prueba correspondiente, no tiene más valor que el dicho de cualquiera de las partes, y si se admitiera que el quejoso tienen un aserradero y carece de la licencia respectiva y de derechos en materia forestal,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

tales circunstancias de ningún modo justifican la violación de las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales, que obligan indudablemente a todas las autoridades a fundar legalmente y motivar los actos que impliquen molestias para las personas, sus familiares, papeles o posesiones, y a oírlas en defensa previamente a la privación de lo que puede pertenecerles, todo ello aunque las personas de quienes se trate carezcan de los derechos que a su favor invoquen. Amparo en revisión 3869/56. Pedro Borges Díaz. 1º. de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. En este sentido, congruentemente, con los criterios vertidos por Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha manifestado bajo el orden de los siguientes criterios relevantes y jurisprudenciales, que por su importancia se reproducen a continuación: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11 y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000115

vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos o resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. **Sala Superior. S3EULJ/2001. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085j97.**
Partido Acción Nacional. 5 de Septiembre de J997.
Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000.
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.21/2001. Tercera Época. Sala Supenor. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos. PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000116

novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existía con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanentemente en la iniciativa de decretos de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1º. de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo PRIMERO TRANSITORIO), con las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que se encuentren en la situación en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000117

párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los Estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los Estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal. Sala Superior. S3EU 034/97 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. **FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que la de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000118

reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, por que de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos de forma específica a causar, por lo menos, molestias a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000119

garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado principio. Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.01/2000. Tercera Época. Sala Superior. Matena Electoral. Aprobada por unanimidad de votos. Es así, que no debemos olvidar que la legalidad se constriñe al apego a la ley; y que se constituye en un principio que rige en relación a todos los actos de autoridad, en el sentido de que los mismos estén basados en las leyes del país, a efecto de que puedan tener vigencia; estando ciertos que en materia electoral rige, desde luego, este principio es fundamental, por lo que desde luego, esta autoridad electoral ante todo ajusta en todo momento su actuar al sistema normativo prevaleciente en la materia, como, desde luego, sucedió en el caso que nos ocupa. Para el caso de mérito, del Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos, en todo momento se ajusta invariablemente al principio de legalidad, ya que como se puede apreciar de su integración, consta por escrito, y a lo largo del mismo están descritos las consideraciones legales aplicables al caso, los razonamientos técnicos contables efectuados a la revisión de los informes de cada instituto político que haya desde luego presentado documentación para revisar, no como sucede en el asunto que nos ataña, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000120

donde el actor, no solo trata de esgrimir consideraciones de hecho y de Derecho tendenciosas, sino que fue completamente omisa con una obligación legal; igualmente el acto es originado de un mandamiento legal que faculta debidamente a la autoridad electoral estatal para actuar en el sentido que se realizó. Vale decir que en todo momento, y en su oportunidad, se respetó debidamente la garantía de audiencia del recurrente, ya que con el oficio atingente respecto por el cual se le dan a conocer las omisiones, irregularidades, y observaciones que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos detecto por conducto de su apoyo técnico, la Coordinación Técnica de la Comisión de Fiscalización, el actor tuvo la oportunidad de manifestar lo que tuviera a bien expresar conforme a Derecho respecto a las mismas, y aportar las probanzas idóneas para desvirtuar los señalamientos legales que la instancia electoral competente expuso en apego a las normas jurídicas prevalecientes; en efecto, el actor, tuvo un plazo de quince días naturales, para emitir aclaraciones o rectificaciones que estimará pertinentes, pero sin embargo, ni siquiera tuvo la intención, que expresar o alegar algo a su favor, considerando, que fue omiso en respuesta al documento de referencia; es así, que el recurrente, realiza señalamientos sin el menor sustento. De lo anterior se deduce, que no debe soslayarse, que el actor tuvo la oportunidad para expresar lo que tuviera a bien manifestar, al dar respuesta al documento por virtud del cual se le dieron a conocer sus omisiones, observaciones e infracciones a las disposiciones legales en el rubro de fiscalización, es así que esta autoridad cumplió a cabalidad con los principios rectores que rigen su actuar, ya que ante todo, se tiene un acto apegado a la legalidad, que implica, en consecuencia, un acto con certeza. Para brindar a la autoridad jurisdiccional electoral estatal, mayores elementos de convicción con respecto al apego a la garantía de legalidad y a los demás principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, seguidamente se expondrá los fundamentos de hecho y de Derecho que respaldan el actuar de este órgano electoral estatal. Primeramente, en el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000121

Quintana Roo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los criterios legales generales prevalecientes en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos. Es así, que el numeral 41, en su base 6, dispone que para la "revisión de los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos generales y de campaña según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dependiente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral. Esta comisión funcionará de manera permanente, y tendrá a su cargo, entre otras atribuciones las siguientes:

I. Elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

II. Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos.

III. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estrictamente e invariablemente para las actividades señalas en la Ley

IV. Solicitar a los partidos políticos cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado al respecto de sus ingresos y egresos

V. Revisar los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda.

VI. Ordenar en los términos que los acuerdos del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, la práctica de auditorias directamente o a través de terceros, a las finanzas de los Partidos Políticos.

VII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

VIII. Presentar ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, los dictámenes que formulen respecto de las auditorias y verificaciones practicadas.

IX. Informar al Consejo General del Consejo Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Electoral, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan. X. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo, y XI. Las demás que le confiera este Código." Además de lo anterior, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, dispone en su numeral 43, que "el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a). - Financiamiento por militancia,' b). - Financiamiento de simpatizantes; c). - Autofinanciamiento,' y d). - Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. i. El financiamiento general de los Partidos Políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas; a).- **El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;** b). - **Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones;** y c). - **Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido.** El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el punto 2 del artículo 41



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

de este Código. **Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:** a).- **Cada Partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total de financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los Partidos Políticos;** b). - **De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.** En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. **Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;** c).- **Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05 % del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los Partidos Políticos, en el año que corresponda;** d). - **Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso anterior;** y e).- **Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación.** III. - **El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y salteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.** Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido Político reportará los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y IV.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente Capítulo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas: a). - **A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los puntos 2 y 3 del artículo 41, y en el inciso "c" de la fracción II de este artículo y demás disposiciones aplicables de este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;** b). - **Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles;** y c).- **Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de cada Partido Político.** Por su parte, el precepto 44 del precitado Código Electoral Estatal, obliga a los Partidos Políticos a "**rendir adicionalmente un informe anual justificado ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el origen y destino de los recursos obtenidos por el financiamiento y gastos de campaña, anexando los comprobantes respectivos.**" Además de lo anterior, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio puntual de las atribuciones conferidas por mandato constitucional y legal, en arreglo de las disposiciones legales antes enunciadas y de acuerdo con la facultad de emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las propias normas jurídicas aplicables en materia electoral, tuvo a bien aprobar, en la sesión extraordinaria del Consejo General del quince de marzo de dos mil, el **Reglamento por el que se establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catalogo de Cuentas y Guía**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes ante el Consejo Estatal Electoral, documento normativo que se constituye en el elemento toral para la fiscalización de los partidos políticos. En el antes citado cuerpo normativo se consignan una serie de importantes obligaciones que tiene que cumplir los Partidos Políticos para la correcta fiscalización de sus recursos, en cumplimiento de las atribuciones legalmente conferidas a efecto de que los Partidos Políticos realicen una correcta y transparente rendición de cuentas. Robusteciendo lo anterior, en un sentido similar, aplicable por analogía a nivel local, en la técnica de interpretación del derecho acordes con lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al respecto, al emitir la tesis relevante que se anota a continuación: COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS y AGRUPACIONES POLÍTICAS. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49-8, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, entre otras, tiene atribuciones para elaborar lineamientos con bases técnicas o establecer lineamientos para llevar los registros de ingresos y egresos y de documentación comprobatoria, sin que fuera de estas atribuciones posea alguna otra que le permita establecer normas generales que tengan el efecto de constituirse en presupuestos normativos de la conducta típica consistente en el incumplimiento de acuerdos del Instituto Federal Electoral. Es decir, la elaboración de los lineamientos con bases técnicas para la presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos, así como el establecimiento de lineamientos



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

para el registro de los ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria respectiva, implica la determinación de una atribución reglamentaria reservada única y exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Ahora bien, por imperativo de lo dispuesto por el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad resulta que sólo mediante la elaboración de lineamientos con bases técnicas y el establecimiento de lineamientos sobre registro, válidamente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como autoridad competente, podría establecer cierta disposición reglamentaria que obligue a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales en las materias de: a) Presentación de informes del origen y monto de sus ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y b) Registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos. **Recurso de apelación SUP-RAP-O13/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.**

Sala: Superior

Época: Tercera

Tipo de Tesis: Relevante

Número de Tesis: SUPO29.3 EL1/98

Clave de Publicación: S3EL 029/98

Materia: Electoral

Por otra parte, se puede mencionar que atentos a lo señalado en el Reglamento en cita, los Partidos Políticos están obligados a: *Registrar contablemente y sustentar con la documentación correspondiente, todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban por cualquiera de las modalidades de financiamiento.* (Artículo 4 del Reglamento). 16 *Depositar en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político, los ingresos en efectivo que reciban, al igual que sus candidatos,*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

provenientes de cualquier modalidad de financiamiento; manejar dichas cuentas en forma mancomunada y controladas por los responsables del órgano interno encargado de la percepción y administración de su patrimonio y recursos financieros; conciliar mensualmente los estados de cuenta y remitirlos junto con sus informes anuales y de campaña o cuando lo solicite, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Artículo 5 del Reglamento). Acreditar, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el origen de todos los recursos depositados en las cuentas bancarias respectivas. (Artículo 6 del Reglamento). Recibir, primeramente por el órgano interno responsable del Partido Político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban sus candidatos. (Artículo 7 del Reglamento). Separar en forma clara los ingresos que reciban en especie de los que obtengan en efectivo, dentro de los registros contables. (Artículo 8 del Reglamento). Documentar en recibos o contratos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, las aportaciones o donativos de simpatizantes que se reciban en especie; los cuales deberán contener los datos de identificación del aportante, la descripción del bien aportado, según sea el caso; no se computaran como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente; sin embargo, deberán registrarse y reportarse en sus informes anuales y de campaña. (Artículo 9 del Reglamento). Registrar, conforme a su valor comercial de mercado, los ingresos por donaciones de bienes muebles, de acuerdo a las siguientes bases: Si el tiempo de uso del bien aportado es menor de un año a partir del día de la celebración del contrato y si además, se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en dicho documento. Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año y además, se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

porcentajes de depreciación dispuestos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo, se determinará a través de una cotización solicitada por el partido político. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo y menor a tres mil días, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo, se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio. (Artículo 10 del Reglamento). En las donaciones de bienes inmuebles el registro contable se hará conforme a su valor comercial de mercado determinado por persona autorizada, y en su defecto, conforme su valor catastral (Artículo 11 del Reglamento). En el caso de los bienes que se encuentren otorgados en calidad de comodato, sean muebles o inmuebles, para su registro contable se tomará como valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por los partidos políticos. (Artículo 12 del Reglamento). Establecer un control de inventarios de activo fijo, producto de todas las modalidades de financiamiento, el cual se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y elaboración de listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios cuando menos una vez al año dentro del último trimestre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte de la cuenta de activo fijo. (Artículo 14 del Reglamento) Presentar un listado de todas y cada una de sus sedes de campaña, durante las mismas, y llevar un inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles en cada localidad y acreditarlos en los términos del Reglamento o cuando les sean requeridos por la Comisión de Fiscalización de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Recursos de los Partidos Políticos. (Artículo 15 del Reglamento) Informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dentro de los diez días naturales previos al inicio de cada campaña electoral, los límites que hubiere fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas. (Artículo 19 del Reglamento) Informar, dentro de los quince días naturales siguientes, a la Comisión de Fiscalización de los Partidos Políticos, sobre el numero consecutivo de los folios de recibos impresos, estimando que el órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos de cada partido político, deberá autorizar la impresión, por triplicado, de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas de sus militantes y simpatizantes en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y el Reglamento. (Artículo 20 del Reglamento) Expedir los recibos en forma consecutiva; el original deberá entregarse a la persona física o moral u organización social que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos del partido político, y otra copia permanecerá en poder del comité estatal o municipal del partido que haya recibido la aportación; los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias; esta regla operará en todos los casos de recibos que expidan por cualquier monto. (Artículo 21 del Reglamento). Llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por parte de los partidos políticos, por el comité estatal o municipal u órganos equivalentes; los controles de folios deberán remitirse junto con los informes anuales. (Artículo 22 del Reglamento). En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse en el cuerpo del recibo la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado; dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(Artículo 23 del Reglamento). Llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero, por parte del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos de cada partido político, mediante un registro centralizado que en un ejercicio, haga cada persona física o moral facultada para ello; debiendo remitirlo junto con el informe respectivo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Artículo 24 del Reglamento). Deberá controlar los ingresos por autofinanciamiento por evento y estarán soportados en un reporte por cada evento realizado, el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información.. número consecutivo, tipo de evento forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y/o fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe desglosado por los gastos, ingreso neto obtenido, nombre y firma del responsable del evento; dicho control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento. (Artículo 26 del Reglamento). Soportar con la documentación que les sea enviada por las correspondientes instituciones bancarias o financieras, así como por los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones respectivas, los ingresos que perciban por concepto de rendimientos financieros provenientes de cuentas bancarias, fondos y fideicomisos. (Artículo 27 del Reglamento) . Sujetar la constitución o apertura de fondos y fideicomisos a las siguientes bases: Podrán constituirse con recursos provenientes del financiamiento público o de otras modalidades de financiamiento, de conformidad con el establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que los realicen, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento. Las aportaciones recibidas deberán ser depositadas en la cuenta bancaria correspondiente y con posterioridad librar un cheque de la citada cuenta bancaria para constituir o incrementar el fondo o fideicomiso. El fondo o fideicomiso será manejado a través de las operaciones bancarias y financieras, que el órgano interno



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000131

responsable del financiamiento del partido político considere conveniente. Deberá incluirse en el contrato correspondiente, una cláusula por la que se autorice a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a solicitar a la institución fiduciaria correspondiente, la información que estime necesaria a fin de verificar la correcta utilización de los recursos. Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Coordinación Técnica de la Comisión de Fiscalización, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los quince días naturales siguientes a su constitución. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevará el control de tales contratos y verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en las leyes correspondientes y en el Reglamento. (Artículo 28 del Reglamento) Depositar en cuentas bancarias a nombre del Partido Político, el total de los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional, o su equivalente, del Partido Político a sus órganos directivos, organizaciones sociales o a sus candidatos en el Estado de Quintana Roo; además deberán ser controladas por el órgano interno de la captación y administración de sus recursos generales y de campaña; a dichas cuentas solamente podrán ingresarse recursos de este tipo, debiendo llenarse a detalle el registro de transferencias en el formato denominado "Transfer H con arreglo al Reglamento, y consignarse en los informes anuales o de campaña, según corresponda. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y serán remitidos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, conjuntamente con los informes o cuando ésta lo solicite. El Partido Político es el responsable de remitir a la Comisión de Fiscalización, cuando ésta lo solicite, la documentación comprobatoria del origen y aplicación final de los recursos transferidos. (Artículo 31 del Reglamento). Depositar en cuentas bancarias a nombre del Partido Político, el total de los recursos en efectivo, provenientes del financiamiento público o privado estatal, que sean transferidos por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000132

Comité Ejecutivo Estatal, o su equivalente, del Partido Político, a sus organizaciones sociales o a sus candidatos en cualquier parte de la República, y su control y seguimiento, será responsabilidad del órgano interno estatal encargado de la captación y administración de sus recursos generales y de campaña; en este sentido se deberá de llenar a detalle el registro de transferencias internas en el formato "Transfer H del Reglamento, y consignarse en sus informes anuales o de campaña, según corresponda. El Partido Político será responsable de remitir a la Comisión de Fiscalización, cuando ésta lo solicite, la documentación comprobatoria del origen y aplicación final de los recursos transferidos, así como los estrados de cuenta respectivos. (Artículo 32 del Reglamento). *Registrar en su contabilidad, las transferencias de recursos que se lleven a cabo a las organizaciones sociales del Partido en el estado, o a sus candidatos, y conservarse las pólizas de los cheques correspondientes, adjuntando los recibos expedidos por el órgano Interno o candidato del Partido Político que reciba los recursos transferidos. El Partido Político será responsable de remitir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuando ésta lo solicite, la documentación comprobatoria del origen y aplicación final de los recursos transferidos.* (Artículo 33 del Reglamento). *Abrir, por lo menos, una cuenta bancaria de cheques por cada elección en que participe, siempre y cuando exista institución bancaria en la localidad de que se trate; en caso de no existir institución bancaria, el Consejo Estatal Electoral determinará la forma de comprobación más adecuada para ambas partes.* (Artículo 34 del Reglamento). *Abrir, las antes referidas cuentas, a nombre del Partido Político y controladas por el órgano interno encargado de la captación y administración de sus recursos generales y de campaña.* (Artículo 35 del Reglamento). *Conciliar mensualmente los estados de cuenta bancarios correspondientes a gastos de campaña y remitirse a*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000133

la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, conjuntamente con sus informes de campaña y cuando ésta los solicite. (Artículo 36 del Reglamento). **Consevar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa, que realicen en las campañas electorales, los candidatos y el Partido Político, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y tenerla disponible para cuando la Comisión de Fiscalización las solicite; los comprobantes de gastos ejecutados en propaganda de radio y televisión, deberán incluir el texto del mensaje transmitido, y en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el Partido Político por la compra del mensaje, especificando a qué campaña se aplicó la bonificación y anexando los contratos respectivos.** (Artículo 37 del Reglamento). Agrupar en subcuentas por concepto de tipo de gasto, según el catalogo de cuentas que forma parte del Reglamento, las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas de materiales y suministros y servicios generales, y a su vez, dentro de éstas, se agruparán por sub-subcuentas, según el área que les dio origen, anexando la documentación comprobatoria debidamente requisitada quien los recibió y quien los autorizó. (Artículo 39 del Reglamento). Utilizar la cuenta de gastos por amortizar, como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, para el registro y control de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales; en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién entrega y quién recibe, y efectuar cuando menos una vez al año un levantamiento de inventario físico en el mes más próximo al cierre del ejercicio; El órgano interno responsable de la obtención y administración de los recursos del Partido Político, será el encargado de llevar los controles y el registro de lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000134

mencionado en los apartados anteriores. (Artículos 40 y 41 del Reglamento). Clasificar a nivel de subcuenta por área que los originó, las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales; la documentación soporte deberá estar autorizada por el funcionario del área de que se trate. (Artículo 42 del Reglamento). En caso, de que el Partido Político otorgue reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades ordinarias o de campaña; estos reconocimientos deberán ser soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y contengan la firma de la persona quien efectuó el pago, su domicilio, teléfono, en su caso, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago; el tipo de servicio prestado al Partido Político y el período o lapso durante el cual se realizó el servicio, (formato REPAP); los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó e pago, estos egresos contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes. Las erogaciones realizadas por los Partidos Políticos como reconocimientos a una sola persona física, por una cantidad equivalente o superior a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el transcurso de un año, o por doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, en el transcurso de un mes, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos del formato REPAP, siendo necesaria la comprobación con la póliza de cheque correspondiente. (Artículos 43 y 44 del Reglamento). Autorizar la impresión por triplicado, por parte del órgano interno responsable del Partido Político, de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos en efectivo a otorgarse en los términos anteriores, e informará, dentro de los quince días naturales siguientes, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos; el original del recibo deberá remitirse al órgano responsable de las finanzas del Partido Político; una copia permanecerá en poder del órgano del Partido Político que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000135

haya otorgado el reconocimiento, y la otra copia le será entregada al beneficiario. (Artículo 45 del Reglamento). Llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Partido Político, el cual permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; dicho control deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización cuando ésta lo solicite en el formato CF-REPAP. Con los informes anuales y de campaña deberá presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas, otorgados por el Partido Político, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente. (Artículos 46 y 47 del Reglamento). Registrar contablemente todos los egresos del Partido Político, y deberán estar soportados con la documentación que expide a nombre del Partido Político la persona física o moral a quien se efectuó el pago; la documentación comprobatoria de los egresos deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables. (Artículo 49 del Reglamento). Realizar mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, todos pago que efectúe en Partido Político y que rebase la cantidad equivalente a cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Quintana Roo; las pólizas de cheque deberán conservarse anexas a la documentación original. Los comprobantes que el Partido Político presente como sustento de sus gastos generales, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio estatal, deberán estar requisitados con el domicilio fiscal registrado por el Partido Político ante el órgano electoral estatal; en tanto, los comprobantes de viáticos y pasajes que presente el Partido Político, correspondiente a comisiones realizadas fuera del territorio estatal, deberán estar acompañados de las constancias o antecedentes que justifiquen plena y razonablemente el objeto del viaje realizado. (Artículos 50, 51 Y 52 del Reglamento). Comprobar, por medio de bitácoras, hasta el veinte por ciento de los egresos totales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000136

que haya efectuado el Partido Político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y como gastos de campaña, los cuales podrán ser comprobados por medio de bitácoras de gastos menores, los cuales incluyen viáticos y pasajes, en las que se señalen con toda precisión, los siguientes conceptos. fecha y lugar donde se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización; asimismo, deberán anexarse a las bitácoras los comprobantes de los gastos realizados, aún y cuando no reúnan los requisitos fiscales establecidos, o en su caso, recibidos de gastos menores que contengan los datos mencionados, por medio del formato BITACORA. (Artículo 53 del Reglamento). Presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes sobre el origen y monto de sus ingresos por todas las modalidades de financiamiento, así como su aplicación y empleo. (Artículo 54 del Reglamento). Presentar los informes debidamente suscritos por él o los responsables del órgano interno encargado de la captación y administración de los recursos del Partido Político. (Artículo 55 del Reglamento). Presentar invariablemente los informes de los ingresos y egresos en los formatos incluidos en el Reglamento. (Artículo 56 del Reglamento). Presentar a más tardar dentro de los sesentas días naturales siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, los informes correspondientes a todas y cada una de las campañas electorales en que se haya participado, con motivo de las elecciones estatales y municipales, y deberán especificar los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente en el formato CAMPAÑA. (Artículo 60 del Reglamento). Reportar en los Informes de campaña, los egresos efectuados dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el término de las campañas electorales, de acuerdo con lo que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000137

comprenderá los siguientes conceptos: gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, tendientes a la obtención del voto. (Artículo 62 del Reglamento). Elaborar una balanza de comprobación anual estatal que deberá ser entregada a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cuando ésta lo solicite, por parte del órgano *interno* encargado de la captación y administración de los recursos generales y de campaña del Partido Político, al final de cada ejercicio. (Artículo 64 del Reglamento). Remitir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, anexos a los informes de campaña, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las elecciones en que se haya participado, por los meses que haya durado las campañas electorales, así como las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas realizadas durante las campañas, y el monto total que recibió cada una de ellas durante los meses de duración de las mismas. (Artículo 65 del Reglamento). **Contar con una estructura organizacional bien definida y con un manual de operaciones que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.** (Artículo 86 del Reglamento). **Tener un órgano interno encargado de la captación y administración de su patrimonio y recursos financieros provenientes de cualquier modalidad de financiamiento, así como para la presentación de los informes señalados en el Reglamento,' dicho órgano estará constituido en los términos y en las modalidades y necesidades que el Partido Político determine.** (Artículo 87 del Reglamento), y **Utilizar en la medida de sus requerimientos, el catalogo de cuentas y la guía contabilizadota, que forman parte del Reglamento, para sus registros contables, apegándose**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

000133

en el control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados. (Artículo 89 del Reglamento). Conforme a lo anterior, el actor es completamente omiso en sus obligaciones y transgresor de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, ya que como se describe puntualmente en el cuerpo del Dictamen Consolidado y en la Resolución de mérito, incumple con una serie de mandatos legales que hacen de suyo el constituirse en un transgresor del orden jurídico, y por ende, merecedor de las sanciones correspondientes, que vale oportunamente recalcar fueron impuestas con apego a los márgenes legales que brinda el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al individualizar por cada infracción una sanción pertinente, incluyendo el supuesto de que la máxima infracción lo es por lógica propia la falta de entrega de los informes de campaña de cada una de las campañas celebradas en el proceso comicial próximo pasado del período dos mil uno, dos mil dos, mediante el cual se eligió a los integrantes de la Honorable X Legislatura del Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos en los ocho Municipios de la entidad. Es de anotarse reiteradamente que el acto recurrido, es explícito en los señalamientos que se hacen en contra del recurrente, y el debido sustento legal que lo respalda para hacerse merecedora las sanciones aplicadas, las cuales están basadas conforme a los márgenes que brinda el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. En efecto, el Dictamen Consolidado y la Resolución en cuestión, está integrada de modo tal, que en el mismo se encuentran anotados los preceptos legales que fundan legalmente el acto recurrido, las situaciones de hecho, que se constituyen en omisiones de parte del actor, con respecto a las normas jurídicas aplicables al caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la comisión de las infracciones a la ley, la debida oportunidad de audiencia que el actor tuvo en el momento oportuno, y las consideraciones que se estiman necesario referir para la imposición de las sanciones correspondientes; es decir,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000139

en general, se puede afirmar, como lo podrá apreciar en el estudio detenido del mismo por parte de esa Autoridad Jurisdiccional Electoral, en el momento procesal tenga a bien dispensar; dicho lo cual, se argumenta a favor de esta autoridad responsable, que en el extremo se cumple a rigor con el principio exhaustividad que deben de observar las autoridades electorales, conforme a los criterios jurídicos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dada su trascendencia se reproduce a continuación:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES, CUYAS RESOLUCIONES ADMITAN SER REVISADAS POR VIRTUD DE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, ESTÁN OBLIGADOS A ESTUDIAR COMPLETAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS INTEGRANTES DE LAS CUESTIONES O PRETENSIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO y NO ÚNICAMENTE ALGÚN ASPECTO CONCRETO, POR MÁS QUE LO CREA SUFICIENTE PARA SUSTENTAR UNA DECISIÓN DESESTIMATORIA, PUES SÓLO ESE PROCEDER EXHAUSTIVO ASEGURARÁ EL ESTADO DE CERTEZA JURÍDICA QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLAS DEBEN GENERAR, YA QUE SI SE LLEGARAN A REVISAR POR CAUSAS DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LA REVISORA ESTARÍA EN CONDICIONES DE FALLAR DE UNA VEZ LA TOTALIDAD DE LA CUESTIÓN, CON LO CUAL SE EVITAN Reenvíos, QUE OBSTACULIZAN LA FIRMEZA DE LOS ACTOS OBJETO DE REPARO E IMPIDE QUE SE PRODUZCA LA PRIVACIÓN INJUSTIFICADA DE DERECHOS QUE PUDIERA SUFRIR UN CIUDADANO O UNA ORGANIZACIÓN POLITICA, POR UNA TARDANZA EN su DILUCIDACIÓN, ANTE LOS PLAZOS FATALES PREVISTOS EN LA LEY PARA LAS DISTINTAS ETAPAS Y LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE QUE SE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

000140

COMPONE EL PROCESO ELECTORAL. DE AHÍ QUE SI NO SE PROCEDIERA DE MANERA EXHAUSTIVA PODRÍA HABER RETRASO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, QUE SÓLO ACARREARÍA INCERTIDUMBRE JURÍDICA, SINO QUE INCLUSO PODRÍA CONDUCIR A LA PRIVACIÓN IRREPARABLE DE DERECHOS, CON LA SIGUIENTE CONCULCACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN 111, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SALA SUPERIOR. S3EL 005/97. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JOC-010/97. ORGANIZACIÓN POLÍTICA "PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONAUSTA ~ 12 DE MARZO DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. Lo anterior es así, en el entendido que esta autoridad electoral cumplió a cabalidad con lo indicado en los ordenamientos electorales aplicables, conforme a lo siguiente: Primeramente, se sujetó en estricto apego a las obligaciones enunciadas seguidamente: *La Comisión de Fiscalización cumplió con los ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña. (Artículo 69 del Reglamento)*. Que para el caso concreto vale decir, no hubo tal, debido a la omisión generalizada del recurrente de presentar obligatoriamente los informes correspondientes, que traen como consecuencia, el rompimiento del marco legal a que debe ajustarse, y que para el caso es fundamental en materia de fiscalización, ya que a partir de los mismos, se inicia toda la amplia tarea de fiscalizar los recursos de los Partidos Políticos, con el objeto último de asegurar el su correcto origen y destino, procurando ante toda una clara rendición de cuentas. No hay que olvidar que el objeto de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es ser un ente que tiene encomendada la tarea de revisar los informes que los partidos políticos presentan al Consejo Estatal Electoral, relativas a sus ingresos pecuniarios y a los egresos de sus recursos; en esas condiciones, la Comisión de Fiscalización funciona



000141

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cómo vigilante de Partidos Políticos y sus recursos económicos, con el fin de verificar que no haya un mal uso de dinero, ya sea el ministrado por parte del Estado, vía financiamiento público, como el que es aportado por sus simpatizantes, militantes o que de otra manera lo obtengan, por conducto de financiamiento privado, evitando así, que haya un exceso en los gastos de campaña o que no haya equidad en el suministro de recursos o limpieza en su empleo. Bajo este tenor, el actor, se erige en un obstáculo en el cumplimiento del mandato legal, virtud, de la omisión aludida de informar acerca de sus ingresos y egresos, lo que trae aparejada un nuevo incumplimiento legal, o sea, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos cumpla en toda su extensión con sus atribuciones legales y haga cumplir a los Institutos Políticos con sus obligaciones, o en su caso, tome las medidas que le brinda la ley para hacerlas cumplir, como lo es el caso, el imponer sanciones al actor en estricto cumplimiento de las normas jurídicas aplicables. A efecto de dar mayor certeza jurídica de lo anterior, se invoca, en la técnica de la interpretación del derecho de acuerdo con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el dispositivo legal 4 del Código Estatal de la Materia, la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES. De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto, todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las



000142

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuente los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general del derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal. Recurso de apelación. SUP-RAP-OO7/98. Partido Verde Ecologista de México. 29 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. *Durante la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización deberá de notificar al Partido Político en cuestión, los errores u omisiones técnicas que hubiere detectado, para que en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; en los escritos por los que respondan a las solicitudes de aclaración*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

naturales contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Para asegurar el cumplimiento puntual de la garantía de audiencia de los partidos políticos, el dispositivo legal 77 del Reglamento, estatuye que en los escritos por los que se respondan a las solicitudes de aclaración de la Comisión de Fiscalización, los partidos políticos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos; entre las probanzas que pueden ofrecer los partidos políticos, se encuentra la pericial contable, la cual deberá de remitir junto con su escrito de respuesta el dictamen del perito, la copia certificada ante notario de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado, y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta legal de su desempeño. Al igual, se enuncia en la reglamentación atinente, que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de remitir o permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros, que deban entregar o les sea solicitado. Oportunamente, vale referirse al criterio sustentado por el Máximo Tribunal Jurisdiccional de la materia en la Federación, en orden de ideas similar al que se ajustó esta autoridad responsable, que en la técnica de la interpretación del Derecho, se invoca en los términos del último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, con relación a lo dispuesto por el precepto legal 4 del Código Estatal de la Materia, misma que se anota seguidamente: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.** El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ello, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a las disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de los ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis; la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consisten en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiere la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en este sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, sí se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Sala Superior. S3EL 030/2001. Una vez cumplidos puntualmente los extremos legales de referencia, de acuerdo con el resultado de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

revisión efectuado a los informes relativos a los gastos de campaña del proceso electoral dos mil uno, dos mil dos, del Partido Político recurrente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en cumplimiento a los mandatos legales correspondientes, se ajustó a lo siguiente: *Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien, al de la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización, se dispuso dentro de un plazo de sesenta días naturales, a la elaboración del Dictamen Consolidado de mérito, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización respecto a la verificación del informe de cada Partido Político; dicho Dictamen Consolidado fue presentado al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a su conclusión, incluyendo, desde luego, los rubros siguientes (Artículos 78 y 79 del Reglamento): Procedimientos y formas de revisión aplicados. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido Político (incumplido por el actor) y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado el Partido Político (omiso el recurrente en este sentido) después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y La mención expresa de los errores e irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión. La Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución respectivo, en el que se propuso las sanciones que a su juicio ameritaban en contra del actor, que desde luego, incurrió en irregularidades e infracciones en el manejo de sus recursos e incumplió al extremo con su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos (Artículo 80 del Reglamento). El Consejo General procedió a imponer las sanciones controvertidas, considerando el Dictamen Consolidado y el proyecto de Resolución respectivo, conforme a las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se analizó la trascendencia de la norma transgredida y los efectos jurídicos tutelados por el Derecho (Artículo 81 del Reglamento).* Como podrá apreciar la autoridad jurisdiccional en su estudio, el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo controvertido, en su cuerpo, hace la descripción de los fundamentos y motivos legales considerados por esta autoridad responsable, para imponer las sanciones respectivas, que hoy son motivo de revisión judicial, y podrá apreciar que como se afirma en el presente informe, la autoridad responsable en todo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

momento cumplió debidamente con los mandamientos normativos que rigen el actuar de la autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ante lo cual, deberá desestimar las temerarias afirmaciones, carentes todo sustento legal, que el impugnante señala en su inviable impugnación. El actuar de la autoridad responsable se robustece, con el criterio judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación: **SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR INFRAACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.** El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código circscribe a una materia especializada, inherentes a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto a las irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determinara, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. B) la finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos y agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia de financia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

lento. En esta virtud, si bien conforme a los numerales 49-A y 270 atados existen dos procedimientos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de aplicación de la ley, impera el principio general del derecho de que la norma específica priva sobre la norma general. Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez. Sala: Superior Epoca: Tercera Tipo de Tesis: Relevante Número de Tesis: SUP060.3 EL1/98 Clave de publicación: S3EL 060/98 Materia: Electoral. Así las cosas, la autoridad responsable se sostiene en el sentido de que su acto reclamado esta debidamente respaldado en el marco constitucional y legal relativo a la materia, y es consecuente con los principios rectores de las autoridades electorales. Ante la pretendida equiparación de criterios en cuanto al Dictamen Consolidado y Resolución recurrido y el Dictamen Consolidado y Resolución relativo a las actividades ordinarias permanentes del año dos mil dos, es de mencionarse, que no es posible efectuar tal pretensión, dado que, son dos procedimientos de fiscalización que se rigen bajo mismas reglas, pero en virtud del objeto de fiscalización no es posible seguir mismos criterios, ya que los gastos de campaña, son de una trascendencia sumamente importante en materia electoral, ya que estos deben ser equitativos y ciertos en aras de lograr un proceso electoral ajustado a los principios rectores en la materia electoral. Por ultimo, vale recordar, que durante el próximo pasado proceso electoral mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, por el cual se eligió Gobernador del Estado, integrantes a la Honorable IX Legislatura del Congresos del Estado de Quintana Roo, y miembros de los Ayuntamientos de los ocho Municipios de la entidad, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en la materia, aún no contando con el marco reglamentario, pero sí con el genérico previsto en el Código Estatal Electoral, efectuó un ejercicio similar al hoy impugnado y dadas las circunstancias prevalecientes determinó sancionar en los términos que en su momento consideró. Para sustentar debidamente sus afirmaciones esta autoridad responsable, ofrece las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento expedido por la Honorable VIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, a favor de la Ciudadana Rosa Covarrubias Melo, como Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral. Probanza mediante la cual acredito mi personería.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia debidamente certificada del Periódico Oficial del Gobierno



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

del Estado de Quintana Roo, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil, mediante el cual se publicó para todos los efectos legales a que hubiera lugar, el *Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catalogo de cuentas y guía contabilizada aplicables a los Partidos Políticos, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.* Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe. **3. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se publicó la *Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roa, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión del origen y destino de los gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve.* Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe. **4. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del oficio CA-O91/2002 de fecha ocho de agosto del año dos mil dos, suscrito por el Contador Público Jesús de León Ibarra, en su calidad de Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos Políticos y Coordinador Administrativo del Consejo Estatal Electoral, y dirigido al Licenciado José Luis Pineda Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se le solicitan los informes respectivos, aclaraciones, rectificaciones o complementar información, o en su caso manifestara lo que a su derecho convenga, respecto a las irregularidades y omisiones detectadas en la revisión de sus informes. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe. **5. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe. **6. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia debidamente certificada del Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante el órgano electoral estatal, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe. **7. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Debidamente certificada del Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización presenta al Consejo General del Consejo Estatal Electoral respecto a los gastos de campaña del proceso electoral dos mil uno, dos mil dos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

8. LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia debidamente certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dos; en la cual, se reestructuró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y se ratificó la designación del Contador Público Jesús de León Ibarra, Coordinador Administrativo del Consejo Estatal Electoral, como Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

9. LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia debidamente certificada de la Cédula Profesional del Contador Público Jesús de León Ibarra, Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que lo autoriza para ejercer legalmente su profesión. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

10. LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, legal y humana. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

11. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que beneficie a esta autoridad responsable. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe. Siendo todo lo que le tengo por manifestar al respecto por el momento a esa autoridad jurisdiccional electoral. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Ciudadano Magistrado Electoral en turno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada, con la personería con la que me ostento, cumpliendo en tiempo y forma con el informe a que se refiere el artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO: Admitir y desahogar en el momento procesal oportuno, todas y cada una de las probanzas relacionadas en el presente memorial.

TERCERO: En su oportunidad, previos los trámites legales correspondientes, dictar resolución que confirme el acto reclamado temerariamente por el actor, toda vez que el mismo se ajusta a Derecho.” . Y;

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo previsto por los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

103 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y Quinto transitorio del decreto número 07 que la reforma, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día diecisiete de julio de dos mil dos; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 45, in fine, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 4, 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, medio de impugnación mediante el cual se inconforma en contra de “*El Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, respecto de las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante ese Organo Electoral Estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos*” - - - - -

II.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si atendiendo a lo prescrito en la ley aplicable, ha lugar o no a atender las pretensiones del actor de que sea declarado nulo de pleno derecho el dictamen consolidado emitido por la comisión de fiscalización de que se trata y como consecuencia sea revocada la aprobación del dictamen consolidado y resolución del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo señalados como acto reclamado o si, por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la determinación combatida debe



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

confirmarse por encontrarse apegada a las disposiciones legales aplicables.

- - -III.- Despues de haber realizado y hecho una relación de las constancias que conforman el expediente, y atentas las manifestaciones vertidas por el representante del partido impugnante y dado que en su capítulo de agravios esboza argumentos conforme a los cuales y desde su punto de vista sus argumentos y pruebas demuestran violaciones legales que imputa a la Autoridad responsable que lo es el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, es procedente en la misma forma realizar un minucioso estudio y un análisis pormenorizado de las mismas a la luz de todos y cada uno de los elementos que obran en autos, por lo que en consecuencia es procedente analizar los agravios invocados por el impugnante. -----

- - -IV.- En relación al agravio marcado con la letra A, debe decirse respecto de dicho agravio, que solo es una manifestación realizada en forma genérica por el impugnante ya que no señala específicamente en ese agravio, cuales son los actos concretos que estima atentatorios a los principios consagrados por los artículos 61 y 62 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado por lo que es procedente desestimar el señalado agravio. -----

- - -V.- En relación al agravio marcado con la letra B en el que el impugnante señala que la responsable violó lo



000154

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

dispuesto por el numeral 71 del en virtud de que a juicio del actor, el acto reclamado debió ventilarse en una sesión ordinaria y no en una extraordinaria, este resolutor estima que es irrelevante el hecho de la denominación que pudiera dársele a una sesión del Consejo Estatal electoral para tratar como único punto del orden del día precisamente y que lo es precisamente el acto reclamado; y aun cuando el impugnante manifiesta que la referida sesión del diecinueve de octubre el año en curso no fue convocada con el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 6 fracción II del reglamento de sesiones, debe decirse que no le asiste la razón al impugnante ya que la señalada fracción II del citado reglamento si bien es cierto que establece, que tratándose de sesiones extraordinarias la convocatoria deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, no es menos cierto que el señalado numeral también establece lo siguiente: "... *sin embargo, en aquellos casos en que el presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria alguna cuando se encuentren presentes en un mismo local la mayoría de los miembros del Consejo.*" De la parte conducente anteriormente trascrita claramente se observa, que queda a la consideración del presidente del consejo estatal electoral valorar los casos de extrema urgencia para



000155

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

convocar a sesión extraordinaria y en el presente caso el impugnante no acredita en forma alguna si la sesión de que se trata no fue considerada o no por el presidente del consejo como de extrema urgencia. -----

- - -VI.- En relación al agravio marcado con la letra C, dicho agravio resulta inoperante en virtud de que si bien es cierto que el artículo 7 fracción I del reglamento de sesiones del consejo estatal electoral señala que a la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en la orden del día, no es menos cierto que no existe en autos prueba alguna que acredite las aseveraciones del impugnante es decir, no existe en autos documento o constancia que acredite fehacientemente que no se acompañaron a la convocatoria documentos y anexos tal como lo señala el referido numeral ni tampoco en su referido agravio señala el impugnante, cuales debieron ser los documentos que a su juicio se debieron acompañar con la convocatoria; pero sí por el contrario, en el acta de la sesión de fecha diecinueve de octubre del año en curso, aparece que la consejero presidenta del consejo estatal electoral claramente manifestó lo siguiente "...BIEN COMPAÑEROS, EL DICTAMEN CONSOLIDADO LES FUE ENVIADO EN TIEMPO Y FORMA TAL COMO LO MARCA NUESTRO REGLAMENTO DE SESIONES POR LO TANTO QUIERO SOLICITAR LA DISPENSA...." y con la transcripción de tal manifestación que no fue objetada en ninguna



000156

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

forma en el momento de ser vertida por la consejero presidente del consejo estatal electoral, visibles a foja 5 ultimo párrafo, se acredita que el dictamen consolidado había sido dado a conocer previamente a la fecha de la sesión, por lo que en tal virtud, el agravio asentado por el impugnante, resulta inoperante. - - - - -

- - - **VII.- Por lo que hace al agravio señalado con la letra D,** no le asiste la razón al impugnante al decir que la responsable incumplió con el párrafo segundo del artículo 74 del Código en cita (sic), esto es aún cuando el impugnante no aclara a qué Código se refiere, pero tratándose del artículo 74 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo este ordenamiento, señala en el párrafo segundo del referido numeral lo siguiente: "*En todos los asuntos que se le encomienden, las Comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictamen, con mención de los fundamentos legales y en el que se consideren, cuando sea el caso, las opiniones particulares de los Partidos Políticos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado.*" De la lectura del segundo párrafo anteriormente transcrito, puede claramente apreciarse que el impugnante hace una clara confusión en su interpretación, ya que el referido párrafo inicialmente tiene un carácter impositivo al ordenar que las comisiones en todos los asuntos que se le encomienden, **deberán**, presentar un proyecto de resolución o de dictamen con



000157

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

mención de fundamentos legales, pero en su segunda parte el mismo párrafo deja de ser impositivo al señalar que se considerarán **cuando sea el caso**, las opiniones particulares de los Partidos políticos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado, pero en el presente asunto, no existe en autos constancia alguna que acredite que el dictamen consolidado que se combate estuviera o estuviese entre los casos en los que pudieran considerarse las opiniones particulares de los partidos políticos, razones por las cuales no le asiste la razón al impugnante por lo que a este agravio se refiere. -----

- -VIII.- En el agravio marcado con la letra E, el impugnante señala que causa agravios a su partido el hecho de que las supuestas faltas en que incurrió (su partido) no se encuadran en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas se dieron para poder en un momento dado rebatir su veracidad; y que esas circunstancias están reglamentadas por el Reglamento (sic) para la fiscalización de los Partidos Políticos en su artículo 81 pero que están (las circunstancias) ausentes en el contenido del documento que se combate ya que como se puede desprender de su lectura en ningún momento se razona ni se hace mención del tiempo, modo y lugar de la comisión de las supuestas faltas cometidas por el partido del impugnante;, manifestando el actor, que en el señalado numeral se dispone que para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia



000158

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho; señalando igualmente el impugnante, que como se puede apreciar, de la simple lectura del documento impugnado, en el apartado correspondiente a la calificación de la gravedad de las faltas y a la recomendación de sanciones visibles, estima el actor que en ningún momento se razona la calificación de la falta y la sanción recomendada en función de lo dispuesto por el artículo 81 del reglamento en consulta y que n tampoco lo hace la responsable en la parte que denomina RESOLUCIÓN; estimando que por tales razones se deja al partido que representa el impugnante en estado de indefensión. Antes de entrar al análisis en sí del agravio que se plantea, es oportuno aclarar que en este agravio el actor hace continua referencia a un reglamento que él denomina como “Reglamento para la fiscalización de los Partidos Políticos”, señalando esta Autoridad, que no existe reglamento con tal denominación sino que el reglamento aplicable contiene la denominación legal y real de “**REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES**”. Luego entonces, una vez aclarada la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

denominación real del reglamento aplicable, efectivamente, de la lectura del artículo 81 invocado por el actor, se infiere que dicho numeral dispone lo siguiente: “*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comision de fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sancion se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo, y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos e intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia se aplicará una sanción mas severa.*” De la lectura del artículo trascrito, en primer término se infiere claramente que ante el consejo General se presentará el dictamen y proyecto que haya formulado la Comisión de Fiscalización, debiéndose entender, que es precisamente esa comisión la que deberá presentar el dictamen y proyecto de resolución; pero, de la misma forma debe entenderse del análisis del numeral trascrito, que en consecuencia el Consejo General del Consejo estatal es el que procederá a imponer las sanciones en caso de procedencia pero siempre de conformidad con el proyecto presentado por la comisión de fiscalización. Seguidamente el mismo numeral otorga la pauta a seguir



000160

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

para fijar la sanción que corresponda y dispone que para fijar la sanción, se tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta y para determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos e intereses tutelados por el derecho, es decir, por la norma que se dice infringida. En el agravio que se analiza es importante también tener en consideración y analizar precisamente las constancias existentes en la copia certificada relativa al acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de octubre del año en curso, mismo documento que fuera ofrecido como prueba por ambas partes y que contiene las sanciones impuestas al partido impugnante, esto es, para poder determinar, si por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México la Autoridad Responsable, en la referida sesión, observó y cumplió con las disposiciones prevenidas por el numeral antes señalado. Como puede desprenderse de la lectura de las señaladas constancias, en la señalada sesión, desde su inicio hasta la foja seis de la señalada probanza puede apreciarse que se asentó el orden del día con sus puntos a tratar, teniendo únicamente como punto principal, precisamente la lectura y aprobación del dictamen consolidado y proyecto de resolución que se combate, incluyéndose también la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

clausura de la sesión. Seguidamente, aparece haciendo uso de la palabra la ciudadana consejera presidente del Consejo, apareciendo también la intervención del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral quien leyó e hizo circular un documento enviado por el consejero electoral Yury Hulkín Balam Ramos por medio del cual este último hizo saber a los miembros del Consejo, que por compromisos previamente contraídos con la Universidad de Quintana Roo por ese medio justificaba su ausencia y manifestaba que conocía de antemano el dictamen y que estaba de acuerdo con las sanciones propuestas en el señalado dictamen. Acto continuo, se procedió al pase de lista y se declaró la existencia del quórum legal instalándose la sesión y procediéndose a dar cuenta del único punto de la orden del día que lo fue precisamente la lectura y aprobación en su caso del dictamen consolidado que se combate. Seguidamente al hacer uso de la palabra la Consejera Presidente del Consejo señaló que se encontraba a disposición el punto único de la orden del día e interrogó si había algún comentario al respecto. Acto continuo hizo uso de la voz el representante del Partido Verde Ecologista de México quien señaló que el partido verde que él representa asistía bajo protesta a esa sesión extraordinaria, señalando también que lo anterior era en virtud de que la misma no reunía las condiciones que marca el Código y el propio Reglamento del Consejo



000162

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Estatal Electoral para que sea considerada como extraordinaria, manifestando el señalado representante que lo antes dicho sería la primera impugnación (sic) de la convocatoria como extraordinaria. Acto continuo a la intervención del ciudadano JOSE LUIS PINEDA DIAZ, el Secretario Ejecutivo manifestó, que la resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral el dictamen consolidado fue presentado como lo marca el reglamento, dentro de los diez días siguientes a la revisión de la documentación de cada uno de los partidos políticos para que se avale o en su caso lo deseche (sic). De la misma forma y acto seguido el representante del Partido Verde Ecologista de México dió las gracias y la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral le solicitó al Secretario Ejecutivo someter a votación el orden del día, solicitud que obsequia el secretario ejecutivo y al hacerlo es aprobada por unanimidad de los cuatro consejeros que estuvieron presentes. Seguidamente la consejero presidente solicitó al secretario ejecutivo dar cuenta del único punto de la orden del día, solicitud que atendió el secretario ejecutivo manifestando lo siguiente: "CLARO QUE SI, EL PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ES LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES EN QUE



000163

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

INCURRIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN DE REGISTRO ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL ESTATAL, DERIVADAS DEL MANEJO DE SUS RECURSOS O DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE INFORMAR SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS MISMOS, CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL UNO DOS MIL DOS Y LA CLAUSURA". A continuación la consejera presidenta señaló: "BIEN COMPAÑEROS, EL DICTAMEN CONSOLIDADO LES FUE ENVIADO EN TIEMPO Y FORMA TAL COMO LO MARCA NUESTRO REGLAMENTO DE SESIONES POR LO TANTO QUIERO SOLICITAR LA DISPENSA DEL MISMO Y QUE UNICAMENTE SEA LEIDA LA RESOLUCIÓN QUE ES LA QUE LES ACABA DE PASAR EN ESTE MOMENTO, BIEN CIUDADANO SECRETARIO, SOMETA POR FAVOR A DISPENSA (SIC), A APROBACIÓN LA DISPENSA DEL DICTAMEN." Y en virtud de la solicitud hecha por la consejero presidente el secretario, a continuación manifestó lo siguiente: "CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA, SEÑALARLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE TAMBIEN LES FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA UN AVANCE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL CUAL TAMBIEN LE SOLICITA LA DISPENSA, TANTO DEL DICTAMEN



000184

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CONSOLIDADO COMO ESTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y EMPEZAREMOS A DAR LECTURA DESDE LAS IRREGULARIDADES, MULTAS Y LAS SANCIONES SUGERIDAS DEL MISMO PROYECTO, CONSEJEROS ELECTORALES DE FORMA INDIVIDUAL, SIRVAN ALZAR LA MANO EN SEÑAL DE APROBACIÓN, SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES". Seguidamente la consejero presidente señaló: "BIEN CIUDADANO SECRETARIO SEA TAN AMABLE DE DAR LECTURA A LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN O DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE LES FUE YA ENTREGADO EN ESTOS MOMENTOS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", y a tal solicitud, el Secretario Ejecutivo manifestó lo siguiente: "CON MUCHO GUSTO, EMPIEZA LA ULTIMA PARTE FINAL DE LAS IRREGULARIDADES MULTAS Y SANCIONES SUGERIDAS, LA COMISION DE FISCALIZACION RECOMIENDA AL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APPLICAR LAS SIGUIENTES SANCIONES A LOS DIFERENTES PARTIDOS POR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS, LA COMISION EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 323 CUARTO PARRAFO DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMENTOS ELECTORALES DE QUINTANA ROO, TOMÓ MUY EN CUENTA LAS



000185

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS, PARA LAS SANCIONES RECOMENDADAS; SIN EMBARGO NO RECOMIENDA LA APLICACIÓN MAS SEVERA, TODA VEZ QUE TODOS LOS PARTIDOS SON REINCIDENTES YA QUE DE APLICARSE, LAS SANCIONES SERÍAN AÚN MAS ELEVADAS". Al continuar en su intervención el mismo Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral manifiesta lo siguiente: "POR OTRA PARTE, LA COMISION DE FISCALIZACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA REPETITIVIDAD DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS Y CON LA FINALIDAD DE EVITAR EXCESO DE REDACCION (SIC) QUE DE IGUAL MANERA RESULTARIA MUY REPETITIVO, LAS SANCIONES RECOMENDADAS Y RESUMIDAS CON LAS SIGUIENTES:". Como podrá apreciarse de la lectura de la documental que se analiza, a partir de esta última manifestación del Secretario Ejecutivo, se dio paso a la lectura de las OBSERVACIONES correspondientes a cada partido político, consistentes estas observaciones en el señalamiento de infracciones, la causa de la infracción, la calificación de la gravedad de las faltas, el objetivo perseguido para el futuro y la sanción recomendada por la comisión de fiscalización. Por lo que respecta al partido impugnante que lo es el Partido Verde Ecologista de México, las observaciones relativas pueden verse a partir de la foja cuarenta del documento en cuestión hasta la



000166

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

foja cincuenta y uno inclusive, siendo un total de quince observaciones que fueron realizadas al señalado instituto político y que contienen, a juicio de la Autoridad responsable, infracciones a diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo así como también al llamado “reglamento para la fiscalización de los partidos políticos”, reglamento que como ha quedado señalado es en realidad el **“REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”**. Ahora bien de conformidad con las premisas anteriormente señaladas y de la lectura de las llamadas “OBSERVACIONES” asentadas en el acta de la sesión de fecha 19 de octubre del año en curso, es claro que la responsable no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 81 del reglamento mencionado, toda vez que efectivamente, al referirse a las mencionadas “OBSERVACIONES” no realiza una fijación clara y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dice que se dieron todas y cada una de las faltas o infracciones contenidas en las referidas observaciones. En efecto, de la lectura de la documental señalada se puede inferir, que si bien es cierto que tanto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

el proyecto de dictamen consolidado emitido por la comisión de fiscalización como en la sesión de fecha 19 de octubre del año en curso en que fue dicho dictamen aprobado hacen señalamientos de infracciones que se dice fueron cometidas por el partido impugnante, no es menos cierto, que la responsable al realizar las imputaciones, independientemente de si son existentes o no, no realiza ni asienta en el acta el razonamiento correspondiente para considerar y acreditar la existencia de los elementos de lugar, modo y tiempo en que se dice que se dieron o cometieron las infracciones imputadas y así se puede observar por ejemplo, que respecto de la primera OBSERVACIÓN realizada al Partido Verde Ecologista de México se señala lo siguiente:

"OBSERVACIÓN 1.- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PARTIDO INFRINGIO EL ARTICULO 54 POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES NUMEROS VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, Y XV, ASI COMO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE ISLA MUJERES, LAZARO CARDENAS, BENITO JUÁREZ, COZUMEL, JOSE MARIA MORELOS Y SOLIDARIDAD EN LAS QUE PARTICIPO EN EL PROCESO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ELECTORAL 2001-2002. EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTO LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS. LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO GRAVES, EN VIRTUD DE QUE CON LAS OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISION DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR EL PARTIDO Y A LA VEZ LA INCERTIDUMBRE DE LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL MISMO. ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE OMISIONES, DEBE TENERSE EN CUENTA DE IGUAL MANERA QUE EL PARTIDO PRESENTA DEFICIENCIA EN CUANTO A REGISTROS CONTABLES. EN CONSECUENCIA, ESTA COMISION RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 322 FRACCIONES I, II Y III DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DEL CASO, UNA SANCION EQUIVALENTE A DOS MIL SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS INFORMES NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE TREINTA MIL DIAS DE SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO". Como puede claramente inferirse, de la lectura completa de la OBSERVACIÓN numero uno transcrita, la responsable no realiza como se ha dicho, una fijación clara y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hubieran producido las faltas que se estiman cometidas, en efecto, si bien es cierto que la responsable señala y refiere que las faltas fueron cometidas en el proceso electoral 2001-2002, tal manifestación no es suficiente para tener por agotado la circunstancia de tiempo a que se refiere el artículo 81 del reglamento antes referido, toda vez que el proceso electoral si bien abarca un periodo determinado, la responsable no establece claramente en que etapa del mencionado periodo se dieron o cometieron las infracciones aludidas y esto es así toda vez que el artículo 54 del reglamento multiseñalado, claramente señala que "*Los partidos Políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes sobre el origen y monto de sus ingresos por todas las modalidades de financiamiento, así como su*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

origen y aplicación; en consecuencia, la responsable no señala específicamente en primer lugar, las circunstancias relativas al tiempo o época en que se dicen cometidas las faltas aludidas; y esto es en virtud de que el origen y monto de los ingresos pueden darse en distintas etapas del periodo electoral antes señalado y la responsable no establece claramente la etapa concreta dentro del periodo electoral en la que se dice que se cometió la infracción. De la misma forma y en relación a la circunstancia de “modo” a que se refiere el artículo 81 del Reglamento aplicable, de la misma forma la responsable al señalar la existencia de una falta imputable al partido impugnante, no establece claramente en principio, en que modalidad de financiamiento se dio la existencia de la infracción cometida y de que manera se dio efectivamente tal falta, esto es, teniendo en cuenta lo establecido por el mismo artículo 54 del reglamento aplicable que dispone y señala que los informes de financiamiento que los partidos deben presentar a la comisión de fiscalización se refieren a las modalidades de financiamiento; luego entonces, teniendo en cuenta que existen diversas modalidades de financiamiento de los partidos políticos, es evidente que la responsable no establece en que modalidad de financiamiento se dio la existencia de la falta que origina la infracción. De la misma manera no es suficiente señalar que las faltas o infracciones se dieron en los distritos electorales señalados por la responsable para que se



000171

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

tenga por cumplida la exigencia de la circunstancia de lugar, toda vez que tal señalamiento resulta muy amplio ya que un distrito electoral implica la existencia de varios sectores, esto es, desde el punto de vista geográfico; y la responsable no señala concretamente el lugar de origen en el que se produjo la falta. De la misma manera, la responsable en ningún momento en la celebración de la sesión extraordinaria celebrada en fecha diecinueve de octubre del año en curso, realiza un discernimiento por medio del cual se analice la trascendencia de la norma que se dice transgredida y cuales fueron en cada caso, los efectos producidos por cada una de las transgresiones que se dice se cometieron en cada una de las OBSERVACIONES a que se refiere tanto el dictamen consolidado como la sesión impugnados, esto es, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por la norma de derecho. En efecto, debe entenderse, en relación con el análisis de la trascendencia de la norma transgredida, que tal mandato incumbe la obligación de realizar un análisis de los valores que la norma protege, valores que en cada uno de los numerales que se señalan como infringidos son distintos, valor que como puede claramente observarse, no fue tomado en consideración por la responsable aún teniendo la obligación de contemplarlo por así disponerlo el artículo 81 del reglamento aplicable. De la misma manera, la responsable omitió establecer cuales fueron los efectos



000172

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

producidos en cada transgresión de la norma en cada caso, esto es, en relación con los intereses jurídicos por ella tutelados. Y en mérito de todo lo anterior, es procedente decretar justamente la procedencia del agravio planteado por el impugnante para el efecto de que la responsable reponga el procedimiento correspondiente y cumpla fehacientemente con todas y cada una de las exigencias del artículo 81 del “**REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES**” en la forma y términos que dicho numeral dispone y de conformidad con los razonamientos sentados en este considerando. - - - - -

- - - IX.- **Por lo que se refiere al agravio marcado con la letra F** planteado por el impugnante, debe decirse que no le asiste la razón al actor al pretender que se tenga por justo el referido agravio basándose en el señalamiento de que no fueron profesionales en contabilidad quienes realizaron las auditorías a las contabilidades de los partidos por la razón de que la autoridad responsable o el coordinador de la comisión de fiscalización de que se trata, hubieran o hubiesen aceptado que quienes realizaron tal trabajo no eran contadores públicos que no cuentan con cédula profesional, toda vez que si bien es



000173

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cierto que existe el reconocimiento expreso del coordinador de la comisión de fiscalización en tal sentido no es menos cierto en primer término, que quien firma el proyecto del dictamen consolidado es precisamente el señor JESÚS DE LEON IBARRA, coordinador de la comisión de fiscalización quien es, al mismo tiempo un profesional en contaduría por tener cédula profesional como contador público según la copia certificada de la cédula profesional número 279224 que como prueba documental exhibió la responsable, y por su calidad de profesionista en el área señalada, faculta al referido letrado, a avalar el trabajo contable realizado por los señores CARLOS LOEZA CHALÉ Y VICTOR MANUEL INTERIAN de quienes no existe en autos prueba alguna de que no tuvieran la capacidad para realizar el trabajo que desempeñaron no obstante que pudieran carecer de cédula profesional. El mismo razonamiento sirve para valorar el planteamiento hecho por el impugnante al relacionar el artículo 77 del reglamento aplicable, disposición que señala que en caso de que un partido ofrezca la prueba pericial contable remitirá junto con su escrito de respuesta el dictamen de su perito, la copia certificada ante notario público de la cedula profesional que lo acrede como contador público titulado. En efecto el señalado numeral claramente dispone que el partido que ofrezca la prueba pericial contable acompañará entre otros requisitos la copia de la cédula profesional del



000174

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

señalado perito contable, pero tal disposición no prohíbe ni limita en forma alguna que este perito contable pudiera ser asistido de persona alguna para realizar su trabajo, ya que quien avalará con su firma y cédula profesional el trabajo contable que se desarrolle será efectivamente el perito que se ofrezca como tal, previa la revisión y confirmación de los resultados obtenidos. - - - - -

- - - X.- En relación al planteamiento realizado por el impugnante en el agravio señalado con la letra G, en el sentido de causarse agravios a su partido por la violación del principio de certeza, fundado en el hecho de no existir un tabulador o catálogo de sanciones aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral no le asiste la razón al impugnante al pretender que la falta de un tabulador o catálogo de sanciones sea causa o motivo de agravio ya que si bien es cierto que no existe un tabulador o catálogo de sanciones tal como lo reconoce expresamente el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral en la propia sesión extraordinaria de fecha 19 de octubre y cuya acta obra en autos, no es menos cierto que esa circunstancia no impide al referido órgano electoral imponer sanciones cuando estas sean procedentes, siempre que su actuación como Autoridad se ciña a las condiciones y disposiciones contenidas en la ley aplicable, toda vez que dentro de los límites legales, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las



000175

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

circunstancias y la gravedad de la falta al momento de imponer la sanción que corresponda. Y por la disposición contenida en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo en relación con el numeral 322 del mismo ordenamiento, se puede concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente, ya que por el contrario el legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió las demás condiciones a la estimación del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Y al respecto es aplicable el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior de nuestro máximo Tribunal Electoral al señalar: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Sala Superior. S3EL 006/2001".

"Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez." Por lo que en consecuencia, es procedente declarar infundado el agravio planteado. -----

----- XI.- **En relación al agravio señalado con la letra H** de su escrito de impugnación, el actor señala que con su actuación, el órgano electoral señalado como responsable causa agravio a su partido en virtud de tratar a todos los partidos y en especial al partido Verde Ecologista de México como reincidente aduciendo que no debe tenerse como tal en virtud de que la reincidencia se contempla, en el indebidamente llamado reglamento para la fiscalización de los partidos políticos, y que ese reglamento se aprobó en fecha 15 de marzo del año dos mil, señalando que la reincidencia es decir, con posterioridad al año de 1999 en que también el Partido Verde Ecologista de México resultó sancionado por infracciones y que por ende, al tenerse como reincidente, se pretende dar efecto retroactivo al reglamento señalado; de la misma forma el impugnante



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

señala que a su partido no debe tenersele como reincidente en virtud de que posteriormente al proceso electoral de 1999 su señalado representado perdió su registro y que se le otorgó un nuevo registro hasta el año dos mil y que como consecuencia a esto, sus antecedentes deben contarse a partir de ese momento. En relación a tales manifestaciones no le asiste la razón al impugnante al establecer que no se debe considerar a su partido como reincidente por tales fundamentos ya que la reincidencia que plantea el artículo 81 del reglamento aplicable no limita su consideración hacia un plazo determinado; y esto es así en virtud de que la existencia o vida jurídica de un partido político como en este caso, no se encuentra supeditada únicamente a su inscripción o registro ante el Consejo Estatal Electoral sino que depende además de diversas circunstancias que conforman su historial o currículum, siendo entonces que la repetición de diversas acciones u omisiones dentro de dicho historial, es lo que debe de considerarse para tenerlo o no como reincidente de una acción u omisión determinada y no únicamente la existencia de un registro. El anterior razonamiento sirve para desvirtuar los utilizados por el impugnante en relación de la persona física o moral a quien deba considerársele o no como reincidente, pero de ninguna forma pretende establecer ni confirma en forma alguna que el partido que representa el actor es o no reincidente, ya que de hacerlo, tal acto haría



000178

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

nugitorio los razonamientos asentados en el considerando IX de esta resolución, mismos que como ha quedado asentado se orientan hacia el sentido de que la responsable reponga el procedimiento correspondiente por los razonamientos y fundamentos de Derecho en ese considerando establecidos. - - - - -

- - - XII.- **En cuanto al agravio marcado con la letra I,** de la misma forma debe decirse que no le asiste razón al impugnante al señalar que el acto impugnado no se apega al principio de certeza ni al de profesionalismo y que se causa agravios a su partido, señalando que eso es en virtud de que la responsable no efectuó un trabajo de verificación o de campo y que la responsable únicamente se limitó a verificar que se hubiese entregado la documentación comprobatoria y que esta cumpliese con los requisitos que dispone el reglamento respectivo. Empero, de la lectura integral del “**REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES**” Puede inferirse que son los partidos los que deben de cumplir con las disposiciones correspondientes establecidos en ese mismo ordenamiento y cumplir los requerimientos del Consejo General del Consejo Estatal Electoral respecto de dicho



000179

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

reglamento, ahora bien dentro de las facultades de la responsable a través de la comisión de fiscalización, se encuentra la establecida en el artículo 74 del **“REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”**, mismo numeral que dispone que *“Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, el Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas físicas y morales que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los Partidos Políticos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.”* Como puede claramente observarse de la lectura del referido numeral, tal disposición incumbe como se ve, una facultad de la comisión de fiscalización es decir, “un poder hacer”, que no implica un “deber hacer” tal como el impugnante pretende que sea; luego entonces la responsable se encuentra, respecto de tal disposición, en una situación en la que puede o no, ejercer esa facultad, quedando a su arbitrio y criterio el ejercicio de la misma, toda vez que ese artículo contiene una disposición de



000180

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

carácter discrecional por lo que en consecuencia, realizar o no el trabajo de campo, como le llama el impugnante a la verificación o comprobación a que dicho numeral se refiere, no tiene como resultado la existencia de un agravio en contra del partido al que pertenece el actor, por lo que debe desestimarse por improcedente el agravio pretendido. -----

- - - XIII.- **En cuanto al agravio marcado con la letra J,** puede claramente observarse y debe decirse de que tal como ha quedado asentado en el considerando VIII, la responsable no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento aplicable por lo que en consecuencia, debe en primer término cumplir fehacientemente con tal dispositivo para proceder en consecuencia, por lo que sin realizar una determinación acerca de la procedencia o improcedencia de las sanciones impuestas, este resolutor estima en primer término, que la responsable debe realizar el cumplimiento de lo establecido por el señalado artículo 81 para proceder consecuentemente a celebrar el acto que ahora se reclama como violatorio, por lo que como se ha dicho, es justo decretar la procedencia del agravio planteado por el impugnante para el efecto de que la responsable reponga el procedimiento correspondiente y cumpla fehacientemente con todas y cada una de las exigencias del artículo 81 del Reglamento aplicable.



000181

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- - XIV.-Por lo que se refiere a los agravios señalados con las letras K y L este resolutor estime que tienen intima relación con lo asentado por el actor en su agravio marcado con la letra G ya que insiste en la inexistencia de un tabulador por lo que es justo remitirse a los razonamientos esbozados en el considerando X de esta resolución en virtud de que la falta de un tabulador o catálogo de sanciones sea causa o motivo de agravio ya que si bien es cierto que no existe un tabulador o catálogo de sanciones, y así lo reconoce expresamente el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral en la propia sesión extraordinaria de fecha 19 de octubre y cuya acta obra en autos, no es menos cierto que eso no impide al referido órgano electoral imponer sanciones cuando estas sean procedentes, siempre que su actuación como autoridad electoral, se ciña a las condiciones y disposiciones contenidas en la ley aplicable toda vez que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al momento de imponer la sanción que corresponda. Y por la disposición contenida en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo en relación con el numeral 322 del mismo ordenamiento, se puede concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de



000182

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente ya que por el contrario el legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió las demás condiciones a la estimación del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Y si bien es cierto que el Consejo Estatal Electoral no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 del reglamento debe la responsable reponer el procedimiento en la forma prevista en el considerando VIII de este documento para poder proceder consecuentemente a la realización y desarrollo de la sesión en la que se presentó el proyecto de dictamen consolidado que se impugna.-----

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral, declara fundado el agravio marcado con la letra G planteado por el actor, procediendo en consecuencia a decretar la revocación del acto reclamado, por lo que, con fundamento en el artículo 44 fracción VII, en relación con los numerales 24 segundo párrafo, y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral lleve a cabo el trámite correspondiente al procedimiento administrativo según lo previsto por el artículo 81 del Reglamento ya relacionado, para lo cual, se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución, y con fundamento en el artículo 64 de la ley procesal multicitada, deberá informar a este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sobre el



000183

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cumplimiento de esta sentencia, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en el que cumpla con ella.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47, 48, 49, 60, 61, 64, 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía intentada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es fundado el agravio marcado con la letra G expresado por el Partido Verde Ecologista de México y en consecuencia, se revoca el acto reclamado y se ordena reponer el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 81 del ***Reglamento por el que se establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catalogo de Cuentas y Guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes ante el Consejo Estatal Electoral*** en términos de lo expuesto en el Considerando octavo de esta resolución, concediéndosele a la autoridad responsable un plazo de cinco días hábiles a efecto de que dentro del mismo proceda a realizar la función que le corresponde, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de esta sentencia, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores al término inicialmente otorgado.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TERCERO.- Habida cuenta de que la resolución combatida y hoy revocada se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se **ORDENA** al Consejo General del Consejo Estatal Electoral publicar la presente resolución en el citado Periódico Oficial.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Verde Ecologista de México, y mediante oficio al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, acompañando copia autorizada de la presente resolución, debiendo ser notificada esta misma por los estrados de este Órgano Jurisdiccional; lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60 y 61, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Una vez que quede firme esta resolución, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y anótese su baja en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal.

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON
LOS CIUDADANOS LICENCIADOS GUILLERMO MAGAÑA
ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA Y
JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO
PRESIDENTE EL PRIMERO Y PONENTE DEL SEGUNDO DE
LOS NOMBRADOS RESPECTIVAMENTE, QUIENES FIRMAN
ANTE EL LICENCIADO LUIS ALFONSO MARTÍNEZ ALARICIO,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y
DA FE.**